Expediente: **1371/11**
Carátula: **SUAREZ DANIEL ANTONIO C/ EL EMPUJE S.H. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202846948 - CASTRO, MAXIMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20202846948 - SAHIAN, CELIA-DEMANDADO
90000000000 - EL EMPUJE S.H., -DEMANDADO
20202846948 - SAHIAN, RAUL-DEMANDADO
20224140933 - GILLI, RODOLFO OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20224140933 - SUAREZ, DANIEL ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1371/11

H106006197182

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " SUAREZ DANIEL ANTONIO c/ EL EMPUJE S.H. Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE " EXPTE N°: 1371/11

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia n.°1626 dictada en el expediente de referencia el 05 de noviembre de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación, de lo que

RESULTA:

Que en fecha 12 de noviembre de 2025 la parte actora apeló la sentencia n.° 1626 del 05 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación.

Que el recurso fue concedido mediante providencia del 26 de febrero de 2026.

La representación letrada del actor, ejercida por Rodolfo Oscar Gilli, expuso sus agravios en el escrito del 09 de marzo de 2026. Sustanciado que fuera el planteo, la parte demandada contestó el traslado conferido, el 12 de marzo de 2026 .

La providencia del 18 de marzo de 2026 hizo saber a las partes que el tribunal quedará integrado con los siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Elina Nazar, como vocal preopinante, y el señor Vocal Adolfo J. Castellano Murga, como vocal segundo.

Que por decreto del 15 de abril de 2026 se ordenó correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto al planteo de caducidad deducido en la presente causa.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo adjuntó dictamen al expediente el 15/04/2026.

Que el decreto del 23 de julio de 2024 dispuso el pase de la presente causa a despacho para resolver.

Por providencia de fecha 27/04/26 pasaron los autos a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por el actor.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Que el art. 132 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

3.- En primer lugar la parte actora sostiene que la sentencia en crisis le causa un gravamen irreparable porque el juez consideró que la causa no estaba en condiciones de dictar sentencia y le atribuyó una carga impulsora inexistente.

Afirma que el magistrado de grado interpretó erróneamente el estado del proceso al supeditar el dictado de la sentencia a una providencia que exigía acreditar la situación fiscal de los letrados ante AFIP, lo que considera que constituye una medida administrativa y no un requisito procesal.

Sostiene que, conforme al art. 102 del CPL, una vez concluidas las etapas procesales o tratándose de una cuestión de puro derecho, el juez debe dictar sentencia sin condicionarla a cuestiones tributarias de los profesionales.

Finalmente, argumenta que no corresponde trasladar a las partes cargas ajenas a la ley, ni permitir que exigencias administrativas obstaculicen el deber jurisdiccional de resolver.

En segundo lugar cuestiona el recurrente que la sentencia apelada vulneró la norma supletoria prevista en el art. 459 in fine del CPCC de Tucumán, aplicable al proceso laboral en virtud del art. 11 del CPL, al omitir su consideración. Señala que dicha disposición establece de manera expresa que la falta de pago de tributos no impide el dictado de la sentencia, por lo que entiende que el órgano jurisdiccional no podía supeditar el pronunciamiento a exigencias formales vinculadas a acreditaciones ante la AFIP.

Afirma que la resolución de fecha 12/03/2024 – que solicita la acreditación frente al IVA de los letrados intervinientes a los fines de la regulación de honorarios - configuró un exceso ritual manifiesto, en tanto introdujo un recaudo no previsto legalmente como condición para dictar sentencia, generando indebidamente la paralización del proceso y exponiéndolo a la perención de instancia.

En tercer lugar el recurrente sostiene que no existía trámite pendiente relacionado con el fondo del litigio, sino solo una exigencia formal dirigida a los letrados, sin incidencia en la resolución. Señala que admitir esa interpretación permitiría que requerimientos administrativos accesorios alteren el curso del proceso, afectando plazos de caducidad o generando paralizaciones indebidas aun cuando la etapa de conocimiento esté concluida.

Finalmente, invoca doctrina y jurisprudencia que imponen una aplicación restrictiva de los precedentes a casos sustancialmente análogos y que priorizan evitar dilaciones cuando la causa se encuentra en estado de resolver.

En último lugar se agravia el recurrente por la declaración de caducidad de la instancia, sosteniendo que se ha desconocido el principio de impulso de oficio (art. 11 CPL). Afirma que, una vez que la causa estaba en condiciones de dictar sentencia, correspondía al tribunal impulsar el proceso mediante el llamado de “autos para sentencia”, no pudiendo imputársele a su parte la falta de esa providencia.

Cuestiona, además, que el proveído del 12/03/2024 haya sido considerado acto impulsorio, ya que —según sostiene— se trata de una medida meramente administrativa (acreditación fiscal ante AFIP), sin aptitud para hacer avanzar el proceso hacia su resolución ni para interrumpir la caducidad.

Señala que dicha exigencia es ajena al objeto del litigio y a las etapas procesales, por lo que no puede generar una carga impulsoria para las partes ni justificar la paralización del expediente. En ese sentido, entiende que el eventual estancamiento no se debió a su inactividad, sino a requerimientos administrativos del propio tribunal.

Concluye que no corresponde declarar la caducidad de la instancia y solicita la revocación de la sentencia.

4.- Al contestar el traslado, el demandado pide el rechazo del recurso por los motivos que expone a los que me remito por razones de brevedad.

5 - De modo previo a decidir, es menester recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que conforme el artículo 132 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

6- Analizando los argumentos vertidos por las partes, los actos procesales y presentaciones obrantes en autos, a la luz de las normas de forma propias del fuero – CPL y las de aplicación supletoria – CPCyC - , doctrina y jurisprudencia vigente, compartiendo el dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 23/04/2026, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso promovido por el actor y confirmar la sentencia apelada por los siguientes fundamentos:

Una de las características principales del principio dispositivo, reside en el hecho de que el proceso no sólo se promueve, sino que además, avanza y se desarrolla en distintas etapas a expensas de la voluntad del justiciable, por lo que este último tiene la carga de urgir su sustanciación y resolución.

Por ello, después de un período de inactividad prologada, la ley libera a los propios órganos jurisdiccionales y a las partes de la necesidad de proveer las pretensiones jurídicas incoadas.

De este modo, la caducidad de la instancia constituye el modo excepcional de extinción del proceso y tiene lugar cuando en él no se cumplen actos de impulso alguno durante el plazo de un año para el proceso principal y de seis meses para los incidentes y recursos (conf. Art. 40 inc. 1 y 2 del CPL).

Esta carga procesal de impulsar el proceso que impone la ley a las partes, cesa cuando los autos se encuentran pendientes del dictado de sentencia, ya que hasta dicha oportunidad procesal, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado el principio de impulso de parte.

Ahora bien, el art. 244 inc. 2 del CPCyCC, dispone que la caducidad no se producirá "C*uando los autos estén pendientes de sentencia*", lo que implica que la perención de instancia no puede acaecer cuando, una vez concluído el trámite del proceso, lo único que resta es el dictado de la sentencia, independientemente de que se haya decretado el llamado de autos a tales efectos, por cuanto la ley utiliza el término "*pendiente de sentencia*", siendo innecesario el efectivo llamamiento de autos para resolver, por cuanto no es posible a partir de ese momento, exigir actividad impulsoria a las partes.

En el caso de marras, a discusión se centra en determinar si, aun sin el cumplimiento de lo requerido mediante providencia de fecha **12/03/2024**, la causa se encontraba o no en estado de dictar sentencia.

De la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que, mediante providencia de fecha **12/03/2024,** se dispuso que, previo a dictarse resolución, los letrados intervinientes debían acreditar —dentro del plazo de tres días— su condición tributaria ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (actualmente Agencia de Recaudación y Control Aduanero), a los fines de la regulación de sus honorarios.

Asimismo, se constata que con fecha **12/09/2025** la parte demandada promovió incidente de caducidad de instancia, habiendo transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el art. 40 inc. 1° del Código Procesal Laboral, sin que se registrara actividad ni impulso procesal alguno.

En este sentido, cabe destacar que durante dicho lapso no obra en autos presentación alguna de la parte actora tendiente a dar cumplimiento con lo ordenado en la providencia de fecha 12/03/2024, es decir la acreditación tributaria del letrado interviniente.

Con relación al agravio fundado en que el A Quo, al hacer lugar a la caducidad de instancia no tuvo en cuenta las reglas del 11 del CPL, según las cuales el Juez tiene la facultad- deber del impulso procesal de oficio, lo que a su entender torna inaplicable el instituto de la caducidad de instancia en el fuero del trabajo, tal argumento debe rechazarse ya que, al contrario de lo que afirma el apelante, el art. 11 de dicho digesto procesal dispone como regla general que el impulso procesal corresponde a las partes, sin perjuicio de las facultades del juez para impulsar el proceso, las cuales a su vez, no pueden afectar el derecho de defensa de la otra parte o la igualdad de las mismas en el proceso, según el art. 10 CPL. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el instituto de la caducidad busca evitar la dilación "sine die" de los procesos y resguardar la seguridad jurídica, que son principios de alcance general establecidos en beneficio de toda la sociedad. Además, dichos artículos deben armonizarse con lo dispuesto en el art. 40 inc. 1° del CPL que prevé en forma expresa este instituto, lo que deja sin sustento su argumento de que la caducidad es inaplicable en el derecho del trabajo.

Cito Jurisprudencia: *"Consecuencia del principio predominantemente dispositivo aludido -art.11 y 40 del CPL (ley 6.204)- , que hoy informa la ley procesal, aún coexistente con el deber-facultad del órgano jurisdiccional, la carga del impulso procesal recae en las partes y su incumplimiento acarrea*

lacaducidaddeinstancia, cuyos efectos extintivos se consideran producidos en autos, al no haberse demostrado la existencia de actos impulsorios de las partes o del órgano jurisdiccional, tendientes a evitar la paralización del proceso, en el plazo procesal establecido en la citada norma procesal. En este sentido, en sentencia N° 74 de fecha 15/3/99, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, expresó: "Aún suponiendo que en la especie, hubieran existido deberes en cabeza del Tribunal no satisfechos oportunamente, su inacción que pudo ser salvada con la adecuada actuación procesal, no excusa la ausencia de participación del interesado en el impulso del proceso, de conformidad con la vigencia ineludible del principio dispositivo" (Cámara del Trabajo, Sala 5, n.° sent: 194, fecha de sent. 20/10/2010).

En igual sentido la Sra. Fiscal de Cámara dictaminó: " *Estos supuestos concurren en la especie, en que la inactividad se debió a la parte actora, quien tenía la carga de impulsar el trámite y no estuvo imposibilitada para ello conforme constancias obrantes.*

Comparto el criterio de la sentencia apelada en cuanto a que el expediente no se encontraba en estado de dictar sentencia. Ello es así, toda vez que en fecha 12/03/2024 se dictó la providencia que reza: "previo a pasar a despacho para resolver el presente expediente, acrediten los letrados intervinientes en el término de TRES DIAS su condición actualizada ante AFIP a los fines de la regulación de honorarios" El requerimiento efectuado en la mencionada providencia responde a los requisitos que deben contener las sentencias: "Art. 46.- Requisitos. Las resoluciones que se dicten en los procesos previstos en el presente Código, deberán observar los requisitos contemplados en el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Las sentencias definitivas deberán contener además: ***2. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, tanto por el principal como por los incidentes"***

IV.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación, en vista, y confirmar la sentencia apelada."

Pues bien, siendo necesario contar con la condición fiscal de los letrados intervinientes en orden a la regulación correcta de los honorarios, - regulación que por tratarse de una sentencia definitiva debe integrar necesariamente dicha resolución - la falta de cumplimiento por las partes de lo ordenado en fecha *12/03/2024*, constituía un impedimento de índole practica que obstaculizaba el dictado de la sentencia definitiva, y desde esta definición, su ejecucion resultaba un acto necesario previo, motivo por el cual no puede considerarse que el expediente se haya encontrado dentro de las previsiones del art. 244 inc. 2 del CPCyCC, resultando ello en la posibilidad , cristalizada en este expediente, de considerar caduca la instancia ante la inactividad del interesado.

Por consiguiente, estos agravios del actor también se rechazan.

Con relación a la critica esbozada por el apelante, en cuanto a que el a quo interpretó erróneamente el estado del proceso al condicionar el dictado de la sentencia a la acreditación de la situación fiscal de los letrados ante la AFIP (actualmente ARCA), requisito que considera meramente administrativo y no procesal, considero que el agravio no puede prosperar por las razones que a continuación expondré.

En efecto, el recurrente sostiene que el juez de grado habría supeditado indebidamente el dictado de la sentencia al cumplimiento de un requisito meramente administrativo —la acreditación de la situación fiscal de los letrados ante AFIP—, en violación de lo dispuesto por el art. 102 del CPL, que impone al magistrado el deber de resolver una vez concluidas las etapas procesales o cuando la cuestión sea de puro derecho.

Sin embargo, tal planteo parte de una premisa inexacta, en tanto desconoce la incidencia que tienen las cargas administrativas, fiscales o tributarias en el estado procesal de la causa cuando existe una providencia firme que condiciona el avance del trámite a su cumplimiento.

Creo de aplicación analógica al caso de autos, lo considerado por la CSJT en carácter de doctrina legal siendo clara al establecer que, cuando media un decreto firme que ordena el cumplimiento de cargas fiscales con carácter previo al dictado de la sentencia, los autos no pueden considerarse en estado de resolver mientras dichas cargas no sean satisfechas.

Al respecto nuestra CSJT tiene dicho: *"Resulta claro que en el caso los autos no se encontraban pendientes de sentencia al momento en que el apoderado de la demandada efectuó su planteo decaducidad, por cuanto existía un decreto firme y notificado a la demandada por el queprevioal dictado de la sentencia, se le ordenaba que en el término de 48 horas reponga la planilla practicada a su cargo, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Dirección General de Rentas de la Provincia a los fines que hubiere lugar. Es doctrina legal de esta Corte que "Cuando en un incidente existe una providencia firme que ordena el pago de los derechos fiscalesprevioal pase a despacho para resolver, los autos no quedan pendientes de sentencia en los términos del art. 211 inc. 1° del CPCC si no se pagó previamente la planilla fiscal correspondiente, pudiendo en consecuencia producirse lacaducidaddeinstancia"*(CSJT, N.° Sentencia 407, fecha sent. 05/04/2022)

Trasladando dicho criterio al caso bajo examen, cabe concluir que la exigencia impuesta por el a quo no constituye una carga meramente administrativa ajena al proceso, sino una condición procesal válida, derivada de una resolución firme, que incide directamente en la habilitación del tribunal para dictar sentencia, dada la obligación de incluir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en la resolución definitiva.

En consecuencia, no asiste razón al apelante cuando afirma que se han introducido exigencias no previstas en la ley o que se ha obstaculizado indebidamente el deber de resolver. Por el contrario, el juez se limitó a hacer cumplir una carga previa legítimamente impuesta, cuya satisfacción resultaba necesaria para que la causa se encuentre en estado de sentencia, lo que no ocurrió en autos, dejando transcurrir mas de un año los letrados, sin dar cumplimiento a los solicitado por el a quo, a los fines del dictado de la la sentencia. Por ello, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

A todo evento, y si el letrado consideraba que la solicitud contenida en la resolución de fecha 12/03/2024, resultaba excesiva o innecesaria dado que no imposibilitaba el dictado de sentencia definitiva, debió impugnar la misma oportunamente cuestionando mediante revocatoria la decisión de supeditar el dictado de la sentencia de fondo al cumplimiento de las cargas referenciadas, actividad procesal que tampoco fue desplegada oportunamente por el apelante, recayendo sobre su parte las consecuencias de dicha negligencia.

Resulta claro que en el caso, los autos no se encontraban pendientes de resolución al momento en que el apoderado de la demandada efectuó su planteo de caducidad, por cuanto existía un decreto firme y notificado a la demandada por el que previo al dictado de la sentencia, se le ordenaba a los letrados intervinientes que en el término 3 días acrediten su condición fiscal a los fines de la regulación de honorarios. Resulta claro también que el apelante no desplegó actividad procesal alguna en el lapso previsto por el art. 40 inc 1 del CPL, resultando entonces ajustada a derecho la decisión del a quo de tener por caduca la instancia.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia N° 1626 dictada el 05/11/2025, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

4.- COSTAS Y HONORARIOS: atento al resultado del presente incidente y atendiendo al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (art. 61 y 62 del CPCyCC de aplicación supletoria), debiendo reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Así lo declaro.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DR. ADOLFO J. CASTELLANO MURGA.

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara del Trabajo, Sala 5°,

RESUELVE

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la Sentencia N° 1626 de fecha 05/11/2025 del presente incidente, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme a lo tratado.

II) COSTAS Y HONORARIOS: conforme se considera.

III) OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 12/05/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.